



**PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00298-00**

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la presente solicitud de aprehensión y repartida mediante acta del 19/05/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 27 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la solicitud de orden de aprehensión – garantía mobiliaria instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en calidad de acreedor garantizado, siendo **INGRID CAROLINA CAMARGO VILLALOBOS** el garante y el vehículo de placa **UEL-219** el automotor llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería admitir la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, “*para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de **título ejecutivo***”¹.

En ese sentido, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, preceptúa que “(...) *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución*”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “*el formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo** para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución*”.

¹ El relieve está por fuera del texto original



Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “***sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución***”.²

En el *sub judice*, el formulario de ejecución data del 02/02/2023, habiéndose radicado el 19/05/2023 la solicitud de ejecución por pago directo que nos concita, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, de donde fluye evidente que en esta ocasión no existe un título ejecutivo que permita abrir paso a la rogativa examinada, a voces de lo prescrito por los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por ende, el acreedor garantizado ha de inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución actualmente asentada, e inscribir un nuevo formulario de ejecución, promoviendo dentro de los 30 días siguientes a ello el mecanismo de pago directo, con el estricto cumplimiento de los demás requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia que es promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL** respecto de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **UEL-219**, siendo deudor garante **INGRID CAROLINA CAMARGO VILLALOBOS**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

² El énfasis está por fuera del texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce8af9c10fe4480369ccaf133a0fd53fb10456c770eeaf75f746d1222605661**

Documento generado en 27/06/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>